

Santiago, veintiuno de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que comparece doña **VIVIANA BRAVO BOTTA**, artista, cédula nacional de identidad número 12.631.636-4, domiciliada para estos efectos en calle Paseo Bulnes 407, Comuna de Santiago, quien interpone denuncia por vulneración de derechos fundamentales en Procedimiento de Tutela Laboral en contra de su ex empleadora, **UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES**, del giro de su denominación, Rut 70.990.700-K, representada por doña Bárbara Lagos Rivera, todos con domicilio en Manuel Rodríguez Sur 415, comuna de Santiago, Región Metropolitana para que sea condenada por la vulneración a derechos fundamentales ocasionados por el despido improcedente e injustificado vulneratorio del que he sido objeto por violación a las garantías de dignidad humana, igualdad ante la ley y no discriminación, integridad física y psíquica, libertad de conciencia y de expresión, en virtud de los fundamentos que indica.

Comenzó a prestar servicios para la demandada con fecha 5 de septiembre de 2018, desempeñándose como Secretaria de estudios, de la escuela de Artes, con una remuneración de \$1.835.350 cargo que desempeñó, hasta el 2 de marzo de 2020, siendo despedida por la causal de necesidades de la empresa.

En cuanto al despido controvierte sus fundamentos e indica que se debe a su actuar, académico y con la comunidad académica, que no era compartido por su empleadora, por lo que ve conculcadas las garantías denunciadas.

Además solicita un daño moral por la suma de 15.000.000.-

En forma subsidiaria, intenta la acción de despido injustificado, cobro de prestaciones y improcedencia del descuento de la AFC

En cuanto a la remuneración señala que nunca estuvo conforme con ella, dado que debía ser la suma de \$3.500.000 lo que se paga a los profesores jerarquizados y que tienen la categoría de profesores asociados, por lo mismo solicita la diferencia desde el inicio de la relación laboral hasta su término, según las sumas que indica.

SEGUNDO: Que la demandada contestó la demanda en la forma y dentro del plazo contemplado en el artículo 452 del Código del Trabajo, solicitando que ésta fuese rechazada en todas sus partes, con costas. Sin perjuicio de lo anterior, reconoce la existencia del vínculo laboral entre las partes, el periodo trabajado por la actora, la causal de término de los servicios aplicada, controvierte la remuneración indicada por la actora,



señalando que es la suma de \$ 1.961.186, la que se integraba por un sueldo bruto mensual de \$ 1.890.425 y por una asignación de movilización de \$ 70.761.

Controvierte las garantías acusadas como conculcadas y justifica la causal de despido invocada, refiere que la relación laboral se desarrolló sin contratiempos, desconociéndose si su participación, en instancias con los estudiantes. La relación con las autoridades de la Facultad de Arquitectura, Arte y Diseño se desarrolló en términos normales, siendo incluso autorizada por la dirección de Escuela y por el decanato de la Facultad a que destinara cuatro horas semanales a terminar un doctorado en Arquitectura y Estudios Urbanos que cursó en la Pontificia Universidad Católica de Chile. Incluso en diciembre de 2019, el decano de la Facultad, solicitó a la Vicerrectora Académica que la denunciante pudiese jerarquizarse, a lo que se accedió, siendo un error dado que el cargo de Secretaria de Estudios, por ser un cargo administrativo y no académico, no admitía jerarquización.

En cuanto a las diferencias de remuneraciones solicitadas, reconoce que la contratación fue por concurso público en el mes de julio de 2018 y, en donde, por un error involuntario, se señaló que el sueldo era de acuerdo a jerarquía académica. Sin embargo, el error relativo a la remuneración ofrecida y antes mencionado, fue subsanado por la propia denunciante, al aceptar expresamente y bajo firma el puesto de Secretaria de Estudios el 14 de septiembre de 2018 y, segundo, al suscribir la actualización de contrato de trabajo el 1º de noviembre de 2019.

En forma subsidiaria, contesta la demanda, reiterando las alegaciones formuladas.

TERCERO: Que celebrada la audiencia preparatoria, fueron las partes llamadas a conciliación, la que no prosperó y recibida la causa a prueba se fijaron los siguientes hechos a probar:

- 1) Remuneración pactada y efectivamente percibida mensualmente por la trabajadora.
- 2) Si la actora fue despedida con vulneración de su derecho a no ser discriminada con vulneración de su integridad física y psíquica, libertad de conciencia y libertad de expresión, en la forma en que lo acusa en su demanda. En la afirmativa, daño moral sufrido por la trabajadora.
- 3) Efectividad de los hechos consignados en la carta de despido.
- 4) Si se adeudan las diferencias de remuneraciones que se reclaman.
- 5) Monto del aporte del empleador al AFC respecto de la actora.

Sin perjuicio de lo anterior, se fijaron como hechos no controvertidos los siguientes:



1) Existencia de la relación laboral entre las partes desde el 5 de septiembre del año 2018 al 2 de marzo del año 2020, fecha en que concluyó por despido, fundado en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, con el cumplimiento de las formalidades legales.

2) Cargo de Secretaria de Estudio de la Escuela de Arte, de la Facultad de Arquitectura, Arte y Diseño de la UDP.

3) La actora no ha percibido las indemnizaciones legales.

CUARTO: Que nuestro legislador laboral en el artículo 493 del Código del Trabajo, introdujo una reducción probatoria, que como se señalase en otros pronunciamientos de esta Juzgadora, consiste en la obligación del trabajador de presentar sólo indicios suficientes de la vulneración, conducta o práctica que alega, con lo cual se alivia la posición probatoria del mismo exigiéndole un principio de prueba por el cual acredite indicios de la conducta lesiva, esto es, acredite hechos que generen la sospecha fundada, razonable, de que ha existido esta lesión.

Para dicho efecto, la demandante acompañó:

- a) Evaluaciones docentes de la actora de los años 2018 y 2019, realizada por los alumnos respecto del curso “Estudios Globales y Arte Contemporáneo”. Registrando la actora una nota de 61 a 64. Lo que se repite con el curso “Gestión de proyectos artísticos” Siendo el promedio de la encuesta 61 y 62; Mismo curso se repite siendo muy bien evaluada con una calificación máxima de 64 y mínima 61.
- b) Adjunto la actora nómina con los premios obtenidos el año 2019 a la innovación y liderazgo docente, donde con el N°9 figura la actora, por la carrera de artes visuales.
- c) Cadena de Correo electrónico 18/04/2019 y 22/04/2019 Asunto: Invitación al comité paritario y la respuesta de 6) Cadena de correos 01/08/2019 y 13/08/2019 Asunto: Resultado comité paritario FAAD UDP, resultando electa la actora por el periodo 31 de julio de 2019, por dos años.
- d) Postulación secretaria de estudios Artes UDP julio 2018, en la cual se indica que las funciones principales son: a) supervisar la entrega de calificaciones y presentación sobre informes sobre progresión académica de los estudiantes. b) Mantener los registros de asistencia, evaluaciones y antecedentes de los alumnos. c) Apoyar a la dirección de Proyectos y proponer iniciativas académicas que favorezcan el trabajo en equipo, el desarrollo de exposiciones, creación e investigación. d) Realizar



docencia en áreas afines al perfil del postulante y e) Participar en el Consejo de Escuela y consejo de facultad. El mismo documento contempla los requisitos y dentro de ellos grado académico licenciado y/o Magister en arte (...) con 5 años de experiencia laboral. Deseable poseer Magister, junto con competencias profesionales, se requiere experiencia en gestión académica en otras instituciones. Por último en cuanto a la remuneración solo se indica “*sueldo de acuerdo a jerarquía académica*”.

- e) Horarios facultad de artes primer y segundo semestre 2020, donde figura el curso “Estudios Globales y arte Contemporáneo, impartido por la actora los días miércoles en el módulo de 10:11:20 y de 11:30 a 12:50hrs.
- f) Orientaciones para secretaria de estudio y secretaria académica UDP y sus anexos de fecha 2015, en la cual se describen los proceso de la secretaria de estudios.
- g) Cadenas de correos de fecha 06/05/2019 y 06/06/2019 Asunto: Revisión carrera académica FAAd, mediante la cual la actora solicita a Andrea Insunsa al correo enviado por ella, informando que el Consejo académico , aprobó evaluar la carrera académica que rige desde el año 2009, para realizar una revisión global de implementación de la carrera académica, considerando el proceso de ingreso (concursos) promoción (jerarquización y evaluación (calificación) la estructura de remuneraciones que rige –o que al menos plantea un marco en las relaciones económicas vinculadas a la jerarquía 12)Cadena de correo de 28/03/2019 y 29/03/2019 Asunto: Falta link de solicitud de jerarquización, sostenido entre la actora con Viviana Grayde, en la cual la actora le explica que el Señor Ramón Castillo le señaló que el plazo para enviar antecedentes jerarquización se amplió, pero no figura en la plataforma. A lo que se les responde que se debe a que es la 1º vez que se jerarquiza.
- h) Correo electrónicos de fecha 10/10/2019 Asunto: documentos, remitido por la actora al señor Ramón Castillo, en la cual le hace ver que el llamado a concurso da cuenta del requerimiento de destrezas que no son meramente técnicas, se confirma en el perfil del cargo, lo que **evidencia que el concurso era de ámbito académico. destaca que la referencia al sueldo es de acuerdo a jerarquía.**
- i) Cadena de correos entre 15/11/2018 y 19/11/2018 Asunto: Consulta horas y coordinación, sostenidos entre la actora y doña Gabriela Jiménez y Carolina Kusanovich, referente al deber de asistir a los alumnos en caso de emergencias y



además de la forma de remunerar los cursos y las horas (de los cursos) máximas que debe hacer como secretaria de estudios , respondiendo que 2 módulos.

- j) Cadena de correos entre el 28/03/2019 y 01/04/2019 Asunto: Modificación de datos curriculum normalizado para jerarquización, entre la actora y Carrera Académica, donde adjunta su rut para informarse si tiene grado académico. Asimismo cadena de correo de 17/05/2019 Asunto: Solicitud de formulario de día administrativo, donde se le informa a la actora que tiene derecho a dos días administrativos anuales
- k) Cadena de correo de 31/07/2018 Asunto: Saludo e información del director de escuela de arte, Ramón Castillo, para el inicio del segundo semestre de 2018, por medio del cual adjunta llamado a concurso para el cargo de Secretaria/o de Estudios, que finaliza el 13 de agosto. Se adjuntan las bases para que la reenvíen.
- l) Certificado de jerarquización otorgado a la actora con fecha **5 de noviembre de 2019**, suscrito por la Vicerrectora de Pregrado señora Danae de Los Rios y por Ximena Palma Corrales Secretaria General, en el cual se consigna que como profesora asociada , la jerarquía fue adjudicada por una comisión de parares (..) a partir de la evaluación de antecedentes curriculares de la académica
- m) Cadena de correos de fecha 10/10/2019 y su respuesta de fecha 02/03/2020 Asunto: Solicitud de actualización de contrato. La actora formula una síntesis de sus requerimientos , en cuanto a la jerarquización, *“según determina concurso público y documentos A más de un año de ingreso y dado el resultado de la jerarquización 2019, solicito renovar mi relación contractual con la universidad, con el fin de actualizar mi contrato para obtener un contrato académico que permita desarrollarme reconociendo mi desempeño como Académica, que produce investigación, creación y ejecuta la docencia y a la vez nivelar mi sueldo según la Jerarquía Académica en la cual me encuentro. He sostenido tres reuniones con Ramón el cual ha quedado en responderme. Ya ha transcurrido más de seis meses del primer encuentro. A los tres meses de espera de la primera reunión conversé con Andrea Marin, quien me informó que el contrato de los secretarios de estudio era “administrativos” y no académicos por decisión de casa central. Sin embargo, expuse mi situación, dado que específicamente el llamado al concurso de la Escuela de Arte, deja en claro que se solicita a un perfil académico especializado que ejecute labores de gestión universitaria. Esto se confirma con la afirmación: sueldo según jerarquía Academica. De esto se desprende que, quién se integrara a*



la Escuela de Arte en las labores de la secretaria de estudios, debía realizar la carrera Académica”. La respuesta es entregada por Mathias Klotz, Estimada Viviana, consulte a vicerrectoría académica tu caso, y me confirmaron que tu contrato en la secretaria de estudios, es un contrato de carácter administrativo, no de carácter académico. Independiente de lo anterior, elevaré tu solicitud de mejora de renta, a Andrea Marín, las que se resuelven normalmente en enero

- n) Reglamento interno de orden higiene y seguridad 2018 ;Reglamento de carrera académica UDP; Reglamento del Académico UDP; Estatutos UDP y Contrato colectivo de fecha 01 de agosto de 2017 segundo sindicato UDP.
- o) Actualización contrato de trabajo 01 de noviembre 2019 que reitera el cargo y la remuneración de \$1.835.350, agregando en su cláusula sexta la responsabilidad de las Personas Jurídicas.
- p) Comunicación de despido fecha 2 de marzo de 2020 a partir del día 3 de marzo, invocando para ello la causal contemplada en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, fundado en *“la necesidad de adecuar el perfil del cargo a los nuevos desafíos que enfrenta la Universidad Diego Portales, como consecuencia de la planificación presupuestaria prevista para el año 2020, ello atendida las exigencias que derivaron de la nueva legislación que regula el sector de la educación universitaria.”*.
- q) Llamada a proceso de postulación de secretaria de estudios Escuela de Artes 2020, hasta 14 agosto 2020, en la cual el perfil del cargo se mantiene.
- r) Certificado de cotizaciones previsionales desde septiembre 2018 a enero 2020.
- s) Asimismo generó la **confesional de Ximena Palma**, secretaria general conoce a la actora, trabajó como secretaria de estudios, refiere que los llamados a concursos públicos es habitual en la universidad , los concurso son vistos por el área de recursos humanos. Consultada, por las remuneraciones por jerarquización académica, indica que se paga a los académicos, si una persona realiza actividades académicas, por ejemplo funcionarios administrativas, se paga como otros haberes sin que tengan la calidad de académicas. Si el concurso público académico es por su jerárquica y si aparece en un cargo administrativo existe un error, recursos humanos y la dirección de administración académica que son las unidades que emiten la oferta.



- t) Por último rindió la testimonial **Consuelo Guzmán García**, las conoce participó desde el año 2002 al 2019, estudiante y ayudante y luego profesora, trabajaban en la misma facultad ella secretaria de estudio y ella profesora de la escuela de diseño, estaban en la misma facultad, Viviana en el 2 piso, la testigo estaba en el 4 piso, la testigo media jornada se topaban, pasillos, almorzando, biblioteca. Nosotras comenzamos a vincularlos afinidades a la FAD habían varias cosas que no se estaban cumpliendo o pasando a llevar y comenzaron a estudiar normativa discriminación, violencia de género, se acercó pro la da denuncia que ella realizó por abuso de poder, comenzaron a ver la reglamentación, como hacía, ellas daban su opinión. La denuncia de la testigo fue mayo 2019, al decano, además de las irregulares de su vínculo laboral, y la respuesta del decano, que por ser trabajadora a honorarios no podía denunciar abuso de poder, Refiere el caso de Juan Palazuelos Muñoz que ella denunció, luego funa, no regreso, luego supieron que se retiró, en la FAD icónico 2019, da casos anteriores uno por año, ante la denuncia salen por la puerta trasera de la universidad con el pago de las indemnizaciones. Consultada por Ramón Castillo era el supervisor, relación buena, Viviana ingresó concurso público, existió un tema con la jerarquización, constantemente Viviana, trataba de enviar la documentación y pasaban meses, ella insistiendo por su contrato, Insiste en que Ramón , no soluciona el problema de sus remuneración , una manera de alargar sin hacer la jerarquización por el cargo y esta sensación de empatizar con ella , la escuela “aquí no ha pasado nada “ tenía que almorzar con el personaje que ella denunció” (la testigo).Describe el clima del 2 semestre 2019, que fue complejo en las 11 facultades, ella participó, conversatorio, actividades, trabajó con las estudiantes y académicos. En el mismo sentido declaró **Bárbara Lara Leiva** , conoce a las partes del juicio, por el despido de la actora, conoce a la actora el año 2019, fue presidenta de la carrera de diseño, lo vio en los consejos de facultada donde asisten las autoridades, comenzaron a tener contacto, hablaron de temas académicos. Agrega Cuando Viviana fue despedida , Ramón Castillo dijo que fue despedida por adecuación del perfil, esas son las razones, en el consejo de escuela se habló de la toma feminista, hubo acusación profesor de diseño y secretario académico, Viviana las apoyó, ellas tuvo diálogos, fue muy recurrente de hablar con los estudiantes, de subsanar las cosas que estaban pasando se tomó la facultad se quiebra el dialogo y un día Viviana asiste a la toma el 1° día , no asistieron todos los



profesores, pero fue apoyando . En estos tribunales de honor, siempre las apoyo en los consejos el decano fue grosero con ellas como representante y Viviana con una calma para referirse a cada uno, siempre que fuera todo para mejor, luego estallido social, Viviana trabajó formulario, pero Ramón dijo que no ese formulario. Relata los episodios de lacrimógenas, tribunales de honor por manifestaciones y, esto fue enero 2020, y el decano tenía su celular y aparece un mensaje de Viviana, mucho existo con los tribunales, al llegar de sus vacaciones y el 2020 se entera que Viviana no estaba como secretaria de la facultad. Además depuso **Jessica Briceño Cisneros**, reconoce que tiene causa pendiente en contra de la demandada, conoce a la demandante, trabajó y estudio en la UDP, y Viviana secretaria de estudio año 2018, trabajó desde 2009 hasta 31 de marzo de 2020. Viviana fue despedida de manera irregular muy encima de la fecha de inicio del año académico 2020, esto porque la autoridades no dieron cuenta del despido ni de la testigo. Habla de un excelente desempeño y como profesora, la ayudó a resolver situaciones, no le hace sentido el despido, porque siempre tuvo un muy buen desempeño. Refiere que una asamblea por las manifestaciones feministas, existió una toma. Relata que la facultad llama a retomar las clases y mientras que ella de la opinión que se debía escuchar a las alumnas y que Ramón llevara esto al decano, su colega respondió que si Viviana estaría en su equipo la echaría cagando, (quien es director de escuela) Viviana es despedida el mismo día que se inicia el año académico. Describe las labores de secretaria académica, la dirección esperaba que tuvieran un mismo prisma, en circunstancia que existe libertad de opinión y cátedra estos cargos no implican que haya que coincidir. Contra interrogado el director es Rodrigo Vergara, profesor par time y rector dela UNIACC, no fue el quien la despidió, sino Ramón Castillo, consultada por el despido, es por situaciones que causa incomodidad, su participación y la opinión política dentro de la universidad, la actora hacia un ramo y además secretaria de estudio, no sabe si este ramo lo desempeñó, jornada completa, sin saber cuántas horas le destinaba a clases en aula. Por último depuso Patricio Bascuñán Correa , fue estudiante el año 2009, diseño y desde el 2013 ayudante y luego paso después de 7 años como profesor, fue representante de los profesores par time , la mayoría a honorarios, hasta marzo de 2020, conocía a la actora el año 2019, las movilizaciones y las asambleas, y en esos espacio la conoció, en las instancias universitarias sabe de los hechos reconoce



que leyó la demanda, indica que Viviana era la secretaria de estudio, y su despido dice relación y movilización y problemas con el señor Castillo. Indica que las movilizaciones, el en su calidad de los profesores tuvo un rol activo, un cargo “dirigente” canalizó quejas de sus colegas, intermediador consejo escuela, estaba al tanto de los conflictos, uno fue Consuelo Guzmán, fue seguido denuncia de acoso sexual, para agosto 2019, era un problema discutido asamblea entre académicos, clima de hostilidad, agosto de 2019, escribió él una carta se declaraba que la escuela de diseño y estaban mostrando solidaridad, abril 2019 y enero 2020 despido, le quitaron cuatro cursos, lo mismo que las sumariadas alumnas y profesoras “ola represiva” él y Viviana, práctica sostenida para acallar las voces disidentes. Por último indica que Ramón Castillo, él era una persona que era conocido como el “funado”, era una personas de varios conflictos, la comunidad pidió la renuncia, son varios las víctimas “de ola represivas”, insiste que no lo conoce solo esto de oídas. Contrainterrogado, reconoce que presentó una demanda contra la demandada no le fue bien en el juicio, estando pendiente recursos interpuestos.

- u) Por último provocó la exhibición de las liquidaciones de remuneraciones de todo el periodo trabajado; Tabla y documentos que definen el pago de remuneraciones según grado de jerarquización; Contrato de trabajo y anexos o actualizaciones de la actora (ya analizado) y Expediente de Proceso de jerarquización de la actora, en el cual se le otorga el Rango Académico Profesor Asociado Fecha 16/05/2019 11:18 “La Comisión de Jerarquización de la Facultad de Arquitectura, Arte y Diseño revisó el currículo normalizado de la académica Viviana Betsabe Bravo Botta y todos los antecedentes disponibles. Hecho lo anterior y atendidos los perfiles cualitativos descritos en el Manual de Jerarquización Académica de la Universidad Diego Portales y el Reglamento de Carrera Académica, **la Comisión ha decidido jerarquizarla como Profesora Asociada de la carrera académica de la Facultad de Arquitectura, Arte y Diseño.** En cuanto a la jerarquización se acompañó Marco de Remuneraciones Académicos Jornada Regular 1 Octubre de 2014, en el cual se señala que “De acuerdo al reglamento de carrera académica, los profesores de jornada regular podrán ser jerarquizados en cuatro categorías: instructor, asistente, asociado o titular. Cada profesor de jornada regular accederá a un tramo de remuneraciones en virtud de su jerarquía. A distinta jerarquía, distinto tramo de remuneración. 4. De manera complementaria, existirá un componente de la



remuneración de los académicos de jornada regular, definido en virtud del costo de oportunidad de la profesión. A mayor costo de oportunidad, mayor será la remuneración del profesor” (..) por otra parte se señala que “Las remuneraciones mínimas y máximas de cada jerarquía se determinarán como proporción del sueldo promedio. La renta basal corresponde al mínimo general. Para un profesor instructor, la renta mínima corresponde a la mitad del promedio respectivo y su máximo, al 80% del mismo. Para los profesores asistentes, el rango de remuneraciones fluctúa entre el 85% y el promedio. Para un profesor asociado, la remuneración fluctúa entre el salario promedio y un 35% sobre el promedio. Un profesor titular obtendrá una renta que fluctúa entre el 35-85% sobre el promedio de rentas del grupo de profesiones al que pertenece”.

QUINTO: Que, no ha aportados indicios suficientes por parte de la trabajadora que indican que se ha producido la conducta lesiva denunciada, es decir, se ha generado la “sospecha razonable” en el Juzgador que tal situación ha acaecido, permitiendo estimar que efectivamente la demandante fue despedida producto de su libertad de conciencia y expresión y discriminación, provocan la duda razonable en este Tribunal respecto a que el demandado pone término al contrato de trabajo por la causal de necesidades de la empresa indicando un fundamento, asociado a una “*cambio de perfil*”, al término de un segundo semestre 2019, marcado por movimientos de tomas feministas en la facultad, donde la actora se desempeñaba como secretaria de estudios, con una muy buena evaluación, despido que se materializó al inicio del año escolar 2020 (3 de marzo de 2020), en circunstancia que la actora figura en la programación académica para el primer semestre 2020.-

Que por otra parte se desestimaré la afectación a la integridad psíquica por cuanto de los antecedentes aportados, no hay ningún indicio que diga relación, con ella, reconociendo que perder la fuente de ingresos, sin previo aviso constituye una afectación para cualquier trabajador.-

SEXTO: Que la demandada ha sustentado su defensa en que el despido de la actora obedece solo a la aplicación de una causal objetiva como lo es, la de necesidades de la empresa.

En este sentido, para desvirtuar los indicios asentados en los motivos precedentes la parte demandada incorporó los siguientes antecedentes probatorios, para desestimarlos o justificarlos:



- a) Concurso para Postulación secretaria de estudios Artes UDP julio 2018, en la cual se indica que las funciones principales son: a) supervisar la entrega de calificaciones y presentación sobre informes sobre progresión académica de los estudiantes. b) Mantener los registros de asistencia, evaluaciones y antecedentes de los alumnos. c) Apoyar a la dirección de Proyectos y proponer iniciativas académicas que favorezcan el trabajo en equipo, el desarrollo de exposiciones, creación e investigación. d) Realizar docencia en áreas afines al perfil del postulante y e) Participar en el Consejo de Escuela y consejo de facultad. El mismo documento contempla los requisitos y dentro de ellos grado académico licenciado y/o Magister en arte (...) con 5 años de experiencia laboral. Deseable poseer Magister, junto con competencias profesionales, se requiere experiencia en gestión académica en otras instituciones. Por último en cuanto a la remuneración solo se indica “*sueldo de acuerdo a jerarquía académica*”. Conjuntamente adjunta **respuesta de fecha 3 de septiembre de 2018**, del departamento de Recursos Humanos de la demandada, en la cual le ofrecen el cargo y la remuneración sueldo base: \$1.835.350, asignación de movilización \$ 65.650 y colación en tickets, la cual fu suscrita por la actora con fecha 4 de septiembre de 2018. Complementa lo anterior el contrato de trabajo a plazo fijo hasta el 28 de febrero de 2019, indicándose en la cláusula cuarta una remuneración de \$1.835.350. Además acompañó anexo de contrato de trabajo de fecha 1 de marzo de 2019 , donde se transformó en indefinido y **actualización de fecha 1 de noviembre de 2019**, que reitera el cargo y la remuneración de \$1.835.350, agregando en su cláusula sexta la responsabilidad de las Personas Jurídicas.
- b) comprobantes de envío a través de Correos de Chile y de Comprobante de Carta de Aviso para Terminación del Contrato de Trabajo, se comunicó a la Inspección del Trabajo, a través de internet, el despido de la actora (carta de despido ya transcrita);
- c) Copia simple de Certificado de Saldo Aporte Empleador al Seguro de Cesantía ara Imputar a Indemnización, emitido por la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile II S.A., de fecha 2 de marzo de 2020 que da cuenta de un monto de \$692.501.-



XXVDYXPCXN

- d) liquidaciones de remuneraciones de la actora correspondientes a los meses de enero y febrero de 2020 que dan cuenta de un sueldo base de \$1.890.425 y una asignación de movilización \$76.761.
- e) Por último rindió prueba testimonial, consistente en la declaración de **Leonor Castañeda Simunovic**, pertenece escuela de arte desde 2011, secretaria académica, esta pertenece a la FAD, conoce a la actora, se integró como secretaria estudio septiembre de 2019, la actora desarrollaba tiene que ver con los estudiante la gestión, las tomas de ramos, convalidaciones, anulación y mallas y principalmente ser parte del equipo escuela y desarrollar proyectos, deben hacer un mínimo de docencia un curso al semestre con 2 jornadas completas, son general cursos de 2 módulos 2:40 , o de tres y sura un poco más esto a la semana, el resto del tiempo todas las labores que no son pocas. Agrega que las razones principales fue diferencia de perfil con los interés y perfil del cargo que era administrativo más que académico y de investigación, había una diferencia de expectativa de proyectos de la dirección, si bien se invocó necesidades de la empresa, magister y sacando doctorado, cambio de perfil, si hay intereses docencia no van con el rol que es administrativo, siempre estaba sus interés en el área de la investigación y la docencia. Contra interrogada indica que no es superiora más o menos el mismo rango que la actora, los que se jerarquizan los que hacen carrera docente, la secretaria de estudio no hace carrera docente, insiste que fue un error que una vez en el cargo se jerarquizó. Por último indica que La evaluación académica de Viviana, no recuerda el número pero era buena muy buena sobre seis, explica que el promedio de la escuela es alta, la evaluación que hace los estudiante se la docente y la evaluación de la academia, y evaluaciones por los cursos, pero no hay por la secretaria un instrumento de evaluación de los académicos. En el mismo sentido declaró **Bárbara Lagos Rivera**, directora de recursos humanos desde abril de 1997 , conoce a la actora secretaria de estudio, fue despedida en marzo de 2020, describe las labores, todos en relación con los estudiantes, incluso cosas personales, participan incluso en los protocolos de urgencias médicas, no tienen temas de académicas regulares, lo que hacen cursos un curso al año o al semestre, fue despedida , por su perfil, tenía uno académico y sus intereses iban por esa línea, pero es un cargo de gestión no académico, decisión decano y director de



escuela y es ratificada por los vicerrector . la situación del a actora siguió toda la ratificación. La actora ingresó a prestar servicio como concurso público, ella emite una carta oferta y luego sigue el proceso regular ella la realizó y la aceptó, movilización, sueldo base y ponemos la realización de este curso al semestre al año. Consultada si es recursos humanos quien publica dice que ellos y las facultades, es una publicación, que se remite a varios portales. Entiende que fue un error porque los secretarios de estudios se pagan sin jerarquización, el error fue de la facultada que publicó, no lo visan las facultades. Por último depuso **Ramón Castillo Inostroza**, Director de arte desde junio de 2010 a junio 2021, conoce a la actora, la actora era la secretaria de estudio describe labores, es un cargo administrativo atender el trabajo de los estudiantes registros, actas de notas, pensiones y una serie de actividades, permitir que permanezcan dentro de la escuela, la docencia esta también, es un requisito y desarrollar un curso por semestre. Indica que la actora ingresó por concurso, interno y externo, se genera un documento y casa central lo visa y desde ahí se da a conocer, la persona seleccionada la se firma un contrato a través de recursos humanos. En cuanto al despido de la actora explica las razones de la empresa, que no se ajustaba al perfil del cargo, como se trata de cargo administrativo, carga bastante alta, sobre todo inicio y término de semestre, y la universidad secretaria de estudio y académica en cargos administrativos, carácter administrativo más que permitir desarrollo académico. Insiste que la actora tenía un perfil académico, incluso se le autorizó unas horas para que trabajara en su tesis doctoral. Contra examinado refiere que la señora Viviana presentó incomodidad desde abril de 2019, y se quería continuar el 2 semestre solicitó la dirección de contar con el día martes previo, para desarrollar el curso, se ganó fondo mejoramiento de la enseñanza, la estructura es un tipo de ayudantía que se genera con investigaciones, la idea es potenciar las practicas lectivas, explica que estos fondos se otorgan generalmente todos los profesores que postulan e indica que él tomó la decisión final para despedir, con consulta a la secretaria académica y el decano y es consultada ambas instancias , los secretarios de estudios no se jerarquizan, solo los que tienen carga académica, se jerarquizo en la universidad , luego la universidad reconoció un error.



- f) Copia simple de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Universidad Diego Portales, y de Comprobante de Recepción por parte de la actora.
- g) Copia simple de Protocolo en caso de Accidentes o Emergencias Médicas de Estudiantes de la Universidad Diego Portales

SEPTIMO: Que con el mérito y ponderación de la prueba rendida, el Tribunal estima que el demandado ha logrado desvirtuar los indicios que el despido fue una consecuencia de una discriminación por su actuar y afectación a la libertad de expresión, por cuanto:

- a) Si bien la actora presenta como indicio el hecho inconcuso, que fue despedida al inicio del año académico 2020, luego de un segundo semestre 2019, complejo en materia estudiantil, como lo relato la testigo Bárbara Lara, presidenta de la carrera de diseño, quien de forma bastante clara y dando razón de sus dichos, mostró a la actora como una secretaria de estudios, llana escuchar a los alumnos y se presentó a apoyar en el complejo en ambiente universitario, que no solo enfrentó la Universidad demandada, sino que el segundo semestre de 2019 fue complejo para las casas de estudios, en este caso y con la prueba rendida, tal indicio resulta insuficiente para establecer la motivación de su separación, desde que no existen antecedentes que permitan establecer que la actividad desplegada haya sido resistida por su empleadora, que haya manifestado alguna molestia o de algún modo se le haya hecho presente a la trabajadora los problemas que acarrearba su actividad.
- b) El mismo descarte ocurre con el hecho de que la actora haya sido una trabajadora con destacadas funciones y que haya obtenido reconocimiento académico y se prescinde de ella, aunque sus funciones hayan seguido desempeñándose. Este, si bien es un indicio que cuestiona la lógica de la decisión empresarial, se vio bastante disminuido ante la problemática de la jerarquización presentada por la actora, la que será analizada en la acción subsidiaria.
- c) Que, descartados los indicios anteriores, la discriminación acusada no resulta acreditada, y queda solo confirmado, a decir de los testigos de la demandante, los cuales más que relatar lo hechos de la actora, refieren sobre su propias causas, y hechos acaecidos en sus relaciones laborales.

OCTAVO: Que en cuanto el daño moral solicitado, siendo construido sobre la misma afectación descartada será desestimado.



NOVENO: En cuanto a la acción subsidiaria, se sustenta el despido en el cambio de perfil del cargo de la demandada como ya se indicó, sin perjuicio que se pudiese cuestionar que dichos hechos puedan configurar la causal esgrimida atendido que la jurisprudencia ha insistido que las necesidades de la empresa debe ser una decisión objetiva independiente de la voluntad del empleador, pero de los hechos acreditarlos se aprecia lo contrario lo que se aprecia es una decisión dentro de la facultad de dirección del empleador, al margen de condiciones objetivas amparadas por el derecho, como aquellas que exigen la acreditación de dificultades económicas sostenidas en el tiempo (desde pérdidas a caídas acentuadas en la productividad en un período razonable) o eventos que, suficientemente acreditados, impacten en la competitividad de la empresa, tales como cambios repentinos en las tecnologías o modificaciones de mercados que impacten negativamente en ciertas áreas de la producción de bienes y servicios e impongan cambios organizacionales o en la propia estructura de la empresa, para asegurar su viabilidad

Por lo demás conforme el llamado a proceso de postulación de secretaria de estudios Escuela de Artes 2020, que fue analizado, se mantiene un perfil académico del cargo, a pesar de la declaración del señor Ramón Castillo y Leonor Castañeda, que enfatizaron el cambio de perfil de la secretaria de estudios a un cargo administrativo, por lo que el despido es improcedente.

DÉCIMO: Que corresponde determinar la procedencia de la asignación solicitada por la actora por la “jerarquización”, que nunca recibió en sus remuneraciones y que fue ofrecida en el concurso público en el que participó, al indicarse “remuneración según jerarquización”. Que si bien es inconcuso que no figura en el contrato de trabajo, ni en los anexos suscritos en los cuales solo se señala sueldo base y asignación movilización. Es innegable que le fue asignada según el certificado incorporado por la demandante y además mediante exhibición se acompañó el proceso de Jerarquización, en el cual el comité atendido el currículo de la actora y estando ella desempeñando el cargo de secretaria de estudio con fecha 16 de mayo de 2019, obtiene la jerarquización como profesora asociada. Que conforme los profusos correos electrónicos, fue una solicitud constata de la actora desde que se incorporó a la Universidad, justificando todos los testigos de la demandada en errores, tanto de la propuesta de concurso público, como luego en la abstención del mismo, fundada que esto obedece a los profesores y el cargo de la actora no lo tenía asociado, pero lo cierto es que la actora hacía docencia además del cargo de secretaria de estudios y le fue otorgado en un comité, por lo mismo la demandada no puede



excusarse, en errores, cuando la actora ha postulado y se han analizado sus requisitos y concedido, por lo mismo se accederá a esta remuneración a contar del mes de mayo de 2019, que se obtuvo la resolución y no como viene solicitado.

Que en cuanto al monto, conforme al marco de remuneraciones de académicos exhibido por la demandada, se señala en cuanto a la jerarquización que para un profesor asociado, la remuneración fluctúa entre el salario promedio y un 35% sobre el promedio, así se calculará el 35% sobre el sueldo base de la actora contenido en las liquidaciones de remuneraciones, de esta manera siendo el sueldo mes de enero 2020 base la suma de \$1.890.425, lo que asciende a \$661.648, por 10 meses lo que asciende a \$6.616.487.-

UNDÉCIMO: Que declarado improcedente el despido corresponde determinar la base de cálculo sobre la cual deben pagarse las indemnizaciones solicitadas, y conforme las liquidaciones de remuneraciones de la actora acompañadas, sobre las cuales se debe incluir la jerarquización, por lo mismo la base de cálculo incluirá sueldo base \$1.890.425; jerarquización \$ 661.648 y la asignación de movilización \$ 70.761, esta última por ser un haber permanente, lo que asciende a \$2.622.834.-

DUODÉCIMO: Que la demandante ha planteado la improcedencia del descuento de AFC propuesto por el empleador conforme el certificado de AFC por la suma de \$692.501.

Que se reconoce la jurisprudencia variada en ambos sentidos sobre la procedencia de su descuento, al ser declarado injustificado el despido.

En cuanto a su restitución el artículo 13 de la Ley N°19.728 expresa: “Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...” Y el inciso segundo indica: “se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...”. Como se observa, dicho precepto contiene un beneficio a favor del empleador que le permite rebajar el monto que debe desembolsar para el pago de las indemnizaciones que obligatoriamente debe pagar, a través del descuento o compensación de las sumas que aportó para el seguro de cesantía, herramienta que encuentra su fundamento en la intención legislativa de facilitar el pago de dichos estipendios, en el contexto de la finalidad de la Ley N°19.728, que por su parte, tiene por objeto atenuar los efectos de la cesantía y de la inestabilidad en el empleo mediante un sistema de ahorro obligatorio que opera, en el fondo, como un seguro que garantiza un resarcimiento a todo evento, con la sola presentación del trabajador de los antecedentes relacionados con su despido. De esta manera, se logran equilibrar sus intereses con las necesidades de los empleadores,



especialmente con aquellos que conforman la micro, pequeña y mediana empresa, para que, en períodos de dificultades financieras –contexto que configura y autoriza el despido por las causales del artículo 161 del Código del Trabajo–, cuenten con un auxilio que facilite el cumplimiento de sus obligaciones laborales.

DECIMO TERCERO: Que, en razón de lo expuesto, la procedencia del descuento que previene el artículo 13 de la Ley N°19.728, requiere no solamente que el contrato de trabajo haya terminado formalmente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, sino que, además, que dicho motivo haya sido validado judicialmente en caso de impugnarse su justificación, pues de otro modo, no se satisface la ratio legis que fundamenta la consagración del instituto en cuestión, desvirtuándose con ello, la intención que el legislador tuvo en consideración para la dictación de la norma analizada. Sin perjuicio en el caso de marras, el descuento no se produjo atendido que la actora no ha suscrito finiquito. |

Por lo expuesto y lo dispuesto en las normas citadas y teniendo en vista además lo que disponen los artículos 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Preámbulo de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Preámbulo y artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, Número 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 19 de la Constitución Política de la República; 1, 2, 5, 7, 10, 11, 25, 41 y siguientes, 63, 73, 161, 162, 163, 168, 172, 173, 420, 425, 432, 454, 455, 456, 459, 445, inciso primero, 485, 486, 490, del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que, se **RECHAZA**, en todas sus partes, la demanda de tutela laboral interpuesta.

II.- Que, **SE ACOGE**, la demanda subsidiaria de despido injustificado y cobro de prestaciones por doña **VIVIANA BRAVO BOTTA** en contra de su ex empleadora **UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES**, y en consecuencia se declara que el despido de que fue objeto la demandante fue improcedente y, consecuencialmente, se condena a la demandada a pagar a la demandante las siguientes prestaciones:

- a) \$2.622.834 por concepto de indemnización por falta del aviso previo.
- b) \$5.245.668 por concepto de indemnización por años de servicios (2), esta con un recargo de 30% de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, lo que asciende a \$1.573.700.-



c) \$6.616.487 por concepto de jerarquización de los meses de mayo 2019 a febrero de 2020.-

d) Se rechaza en todo lo demás.

III.- Que las cantidades ordenadas pagar en forma precedente deberán serlo con los intereses y reajustes contemplados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- Que teniendo presente que la demandada no ha resultado totalmente vencida, no se la condena en costas.

V.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día hábil, de lo contrario remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral Previsional de Santiago para su cumplimiento compulsivo.

RIT T-903-2020

RUC 20- 4-0271469-8

Regístrese y comuníquese.

Dictada por doña Carolina Luengo Portilla, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

